



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 123/2022

En Madrid, a 20 de mayo de 2022, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, frente a la resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Tiro Olímpico de fecha 30 de abril de 2022.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El recurrente presenta recurso ante el Tribunal solicitando la nulidad del voto por correo y que se acuerde ordenar su nueva celebración, con la consiguiente modificación del calendario electoral.

SEGUNDO. La Real Federación Española de Tiro Olímpico (RFEDTO) remitió el recurso del Sr. XXX, junto con su informe, en fecha 13 de mayo de 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto. En este sentido, el artículo 22 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, determina lo siguiente:

“De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte velará de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones Deportivas españolas. A tal fin conocerá de los recursos a que se refiere la presente Orden, pudiendo adoptar en el ámbito de sus competencias, las medidas que sean necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales”.

De conformidad con lo previsto en el artículo 23.b) de la citada Orden, el Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra *“b) Las resoluciones que adopten las Federaciones deportivas españolas en relación con el censo electoral, tal y como prevé el artículo 6 de la presente Orden”.*



SEGUNDO. El artículo 24 de la Orden ECD/2764/2015, dispone que “*Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior*”.

Tratándose de un recurso interpuesto por un deportista DAN precisión concurre, pues, legitimación en el recurrente.

TERCERO. Como motivo de recurso, alega el Sr. XXX, que estando incluido en el censo electoral dentro del estamento de «deportistas DAN precisión», y habiendo obtenido la inclusión en el censo especial de voto no presencial, no pudo ejercer su derecho al voto en las elecciones celebradas el pasado 26 de abril de 2022, por no haber recibido la documentación y certificado necesarios para emitirlo válidamente. Afirma el recurrente que el 27 de abril de 2022, presentó reclamación ante la Junta Electoral debido a su imposibilidad de ejercitar el voto por correo debido a esta circunstancia, por la que había presentado reiteradas reclamaciones.

El 30 de abril de 2022, la Junta Electoral inadmitió dicha reclamación, por considerar que había sido presentada de forma extemporánea.

CUARTO. De conformidad con el calendario electoral aprobado por la Junta Directiva de la RFEDTO, los plazos relativos al voto por correo son los siguientes:

27 de diciembre de 2021: inicio del plazo para recurrir el voto por correo ante el Tribunal Administrativo del Deporte.

28 de diciembre: inicio del plazo para solicitar el voto por correo.

3 de enero de 2022: fin del plazo para recurrir el voto por correo ante el Tribunal Administrativo del Deporte.

17 de febrero: fin del plazo para solicitar el voto por correo.

18 de febrero: inicio de plazo para recurrir las resoluciones de la Junta Electoral sobre el voto por correo al Tribunal Administrativo del Deporte.

28 de febrero: fin de plazo para la Junta Electoral para resolver las cuestiones del voto por correo.

1 de marzo: inicio de plazo para recurrir el voto por correo al Tribunal Administrativo del Deporte.

2 de marzo: fin del plazo para recurrir el voto por correo al Tribunal Administrativo del Deporte.

18 de marzo: finaliza el plazo del Tribunal Administrativo del Deporte para resolver las cuestiones sobre el voto por correo.



21 de marzo: inicio del plazo para remitir el voto por correo a los solicitantes aprobados.

31 de marzo: finaliza el plazo para remitir el voto por correo a los solicitantes aprobados.

19 de abril: finaliza el plazo para el depósito de votos por correo en el fedatario público u oficina de correos.

QUINTO. Según afirma el recurrente, tras finalizar el plazo para remitir a los solicitantes el voto por correo, constató que no le había sido enviada la documentación pertinente para ejercitar el voto. Conforme a los plazos arriba reseñados, tal envío debía realizarse entre los días 21 y 31 de marzo de 2022. En su recurso ante este Tribunal, el Sr. De la Iglesia declara haber realizado «múltiples reclamaciones» a la Junta Electoral previas a la efectuada el 27 de abril, al día siguiente de la celebración de las elecciones.

Sin embargo, en la documentación anexa al presente expediente no consta más reclamación que la fechada el 27 de abril, que fue inadmitida por la Junta Electoral al haberse interpuesto fuera de plazo.

SEXTO. La Orden n ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, dispone en su artículo 3 que “1. *Las Federaciones deportivas españolas elaborarán y someterán a la aprobación definitiva del Consejo Superior de Deportes un Reglamento Electoral, que deberá estar aprobado antes de iniciarse el correspondiente proceso electoral*” Respecto al contenido de dicho Reglamento, el mismo precepto, en su apartado 2.f), establece que éste deberá regular, como mínimo, y entre otras cuestiones “*el procedimiento de resolución de reclamaciones y recursos, legitimación, plazo de interposición y de resolución*”.

En el calendario aprobado por la RFEDTO se estipulan en materia de voto por correo diversos plazos para recurrir determinados actos relativos a dicho proceso, si bien no se concreta de forma específica el plazo para reclamar una cuestión como la que nos ocupa. Tampoco lo hace el Anexo publicado en la página web de la RFEDTO, que recoge la normativa e instrucciones para ejercer el voto modalidad no presencia por correo o ante notario. No siendo tampoco una cuestión expresamente regulada por la Orden Electoral, para su determinación es necesario recurrir a la lógica que en esta materia rige los plazos de los procesos electorales, caracterizados por su celeridad, unicidad y carácter preclusivo.

En el presente caso, se aprecia que la remisión de la documentación del voto por correo debía realizarse entre los días 21 y 31 de marzo de 2022, y el depósito del voto por correo podía realizarse hasta el día 19 de abril. En consecuencia, resulta acorde con el anterior razonamiento considerar que la reclamación por la ausencia de envío del voto por correo podía realizarse de forma tempestiva en las fechas que van desde el 1 al 19 de abril.



Como se ha dicho, el recurrente afirma haber presentado varias reclamaciones anteriores a la del 27 de abril; sin embargo, no consta en el expediente ninguna otra que la remitida en tal fecha, y así lo declara también la Junta Electoral en el informe remitido a este Tribunal junto con el recurso presentado. En consecuencia, sólo cabe tener como presentada la reclamación del día 27 de abril, una vez terminado el proceso electoral, que finalizó el 26 de abril.

Desde esta perspectiva, hay que coincidir con la valoración de la Junta Electoral de considerar extemporánea la reclamación del recurrente. Siendo esta situación concreta algo no previsto por la Orden ECD/2764/2015 de Elecciones o por el propio Reglamento Electoral, es labor de la Junta Electoral establecer el criterio a través de la interpretación del texto legal a su disposición. La interpretación de la Junta Electoral, realizada conforme a los criterios arriba señalados, resulta conforme a derecho, siendo así que una reclamación presentada 16 días hábiles después de finalizado el plazo establecido en el calendario electoral para la remisión del voto por correo, no se ajusta a lo previsto en la normativa aplicable ni al espíritu de la norma.

En consecuencia, el motivo de recurso debe ser desestimado.

En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte, **ACUERDA**

DESESTIMAR el recurso presentado por D. XXX, frente a la resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Tiro Olímpico de fecha 30 de abril de 2022.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

